

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que el rendimiento fijado de una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del seguro para la producción de las plantas madres en una parcela determinada será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección y para las plantas hijas cuando estas alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rollo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación en función de la opción elegida:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1990.
Fin de garantías: 14 de abril de 1991.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1990.
Fin de garantías: 31 de mayo de 1991.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1990.
Fin de garantías: 31 de agosto de 1991.

El asegurado podrá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

A los solos efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del seguro se inicia el 1 de abril de 1990 y finalizará en las siguientes fechas:

Opción A: El 31 de mayo de 1990.
Opción B: El 31 de julio de 1990.
Opción C: El 30 de septiembre de 1990.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de

las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerará como clase única todas las variedades de plátano cultivadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las plantas madres y de las plantas hijas de plátano que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4755

RESOLUCION de 19 de enero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.672, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación que se indica.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Tercero.—Remitir al «Boletín Oficial del Estado» la presente Resolución, para su publicación y conocimiento de terceros.

Sociedad Agraria de Transformación número 8.672, denominada «Vía Lata», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social la comercialización y servicios agrarios. Tiene un capital social de 500.000 pesetas y su domicilio se establece en avenida El Rosario, número 66, Almudevar (Huesca), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cinco socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente, Jaime Dena Mateo; Secretario, José Ubieta Pardo; Vocales, Antonio Barrio Lasierra, Javier Val Cabrero y Luis Ramón Bescos Sanz.

Madrid, 19 de enero de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

4756

RESOLUCION de 22 de enero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.673, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,